



Señora
JUEZ (016) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GERSAIN MARIN GRAJALES C.C 6190573
RADICACIÓN: 76001310501620190002200

ASUNTO: RESOLUCION EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada legalmente con cédula de ciudadanía número 1.144.041.976 de Cali, Abogada Titulada y en ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional 258.258 del C.S.J, obrando como representante legal suplente de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. bajo NIT. 805017300-1, sociedad de apoderada de la entidad demandada, según escritura pública No. 3373 de septiembre 03 de 2019 otorgada por la Notaria novena (09) del círculo de Bogotá, por medio del presente escrito deo a conocimiento del despacho lo siguiente:

1. Por efecto del contrato de prestación de servicios profesionales entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la firma que represento, y acogiendo las instrucciones emitidas por la REGIONAL OCCIDENTE de dicha entidad, allegamos a su despacho el siguiente documento:
 - a) Resolución **SUB 109758 DEL 19 DE MAYO DE 2020**
 - b) Certificado de pago de costas
2. Realizada la revisión en la página web de la Rama Judicial, <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21>., se constata que el proceso mencionado en la referencia se encuentra ARCHIVADO, por efecto de **la terminación de proceso**, según auto notificado por estados el 25/03/2019. Todo lo anterior visible en consulta.

Atendiendo nuestras obligaciones contractuales dejamos a disposición del despacho los documentos mencionados en el punto #1, para que sean glosados al expediente y tenidos en cuenta para los efectos legales que estuvieren pendientes de resolverse en favor de mi representada.

Del Señor Juez, respetuosamente

Calle 5 oeste N° 27- 25 Barrio Tejares de San Fernando.Tel 8889161 a 8889164, 5141200 y 5140169
www.mejiayasociadosabogados.com

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. 1.144.041.976 DE CALI
T.P. # 258.258 DEL C. S. DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 109758
19 MAY 2020

RADICADO No. 2020_4959184_10-2019_4+10,55

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"
(VEJEZ - CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 18580 del 30 de septiembre de 2008 el ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor **MARIN GRAJALES GERSAIN**, identificado con CC No. 6,190,573.

Que mediante Resolución GNR No. 015098 del 26 de febrero de 2013, esta entidad resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 18580 del 30 de septiembre de 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución VPB No. 1933 del 14 de febrero de 2014, esta entidad resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. 18580 del 30 de septiembre de 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes.

Que mediante Resolución GNR No. 425346 del 16 de diciembre de 2014, esta entidad negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor **MARIN GRAJALES GERSAIN**, identificado con CC No. 6,190,573.

Que mediante escrito presentado el día 03 de abril de 2019, el señor **MARIN GRAJALES GERSAIN**, identificado con CC No. 6,190,573, solicita dar cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, con sentencia proferida el 6 de febrero de 2017 modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL**, con sentencia proferida el 10 de agosto de 2018, dentro del proceso No. 7500131050162015076701.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera:

Que el **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante fallo de fecha 6 de febrero de 2017 ordena:

SUB 109758
19 MAY 2020

“PRIMERO: Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de Gersain Marín Grajales, a partir del primero de febrero del 2013.

SEGUNDO: Ordenar a Colpensiones, el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en forma vitalicia, en favor de Gersain Marín Grajales.

TERCERO: Ordenar a Colpensiones y en favor de Gersain Grajales, el reconocimiento y pago de intereses moratorio, a partir del primero de marzo del 2013.

CUARTO: Condenar en costas a la parte vencida en juicio Colpensiones, tásense como agencias en derecho a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL** mediante fallo de fecha 10 de agosto de 2018 ordena:

“PRIMERO: Modificar y adicionar el resolutivo 2° de la consultada sentencia condenatoria, consultada de sentencia condenatoria número 012 del 6 de febrero 2017 en el sentido que el actor tiene derecho a percibir 14 mesadas anuales siempre y cuando que el valor de la mesada no supere los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en caso contrario serán 13 mesadas y del retroactivo pensional adeudo desde el 1° de febrero de 2013, se autoriza la pasiva a descontar los aportes de ley para salud en lo de más sustancial se confirma.

SEGUNDO: Sin costas en consulta sentencia.”

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 EJERCITO NACIONAL	19700109	19711130	TIEMPO SERVICIO	682
MINDEFENSA	19700109	19711130	TIEMPO SERVICIO	682
RENGIFO M CENAIDA	19740215	19740228	TIEMPO SERVICIO	14
RESTREPO G JULIAN	19740301	19740630	TIEMPO SERVICIO	122
RESTREPO G JULIAN	19740701	19740930	TIEMPO SERVICIO	92
1 PURINA COLOMBIANA S A	19750218	19750618	TIEMPO SERVICIO	121
RENTERIA L CARLOS A	19760719	19761231	TIEMPO SERVICIO	166
RENTERIA L CARLOS A	19770101	19770209	TIEMPO SERVICIO	40
RESTREPO G JULIAN	19770124	19770831	TIEMPO SERVICIO	220
SOLLA S.A.	19781002	19781029	TIEMPO SERVICIO	28
INDUSTRIAS GOBELT	19790410	19790831	TIEMPO SERVICIO	144
INDUSTRIAS GOBELT	19790901	19811130	TIEMPO SERVICIO	822
IVAN BOTERO GOMEZ Y CIA LTD	19820828	19821213	TIEMPO SERVICIO	108
P.P.R. LTDA	19830121	19840430	TIEMPO SERVICIO	466
P.P.R. LTDA	19840501	19850416	TIEMPO SERVICIO	351
TROSER LTD	19850419	19850531	TIEMPO SERVICIO	43
TROSER LTD	19850601	19860531	TIEMPO SERVICIO	365
TROSER LTD	19860601	19861130	TIEMPO SERVICIO	183
ARTE BRONCE LTDA	19920410	19920531	TIEMPO SERVICIO	52

**SUB 109758
19 MAY 2020**

GERMAIN MARIN GRAJALES	19980901	19981231	TIEMPO SERVICIO	120
GERMAIN MARIN GRAJALES	19990101	19990331	TIEMPO SERVICIO	90
GERMAIN MARIN GRAJALES	19990601	19990831	TIEMPO SERVICIO	90
GERMAIN MARIN GRAJALES	19991001	19991231	TIEMPO SERVICIO	90
GERMAIN MARIN GRAJALES	20000101	20000223	TIEMPO SERVICIO	53
GERMAIN MARIN GRAJALES	20000301	20001231	TIEMPO SERVICIO	300
GERMAIN MARIN GRAJALES	20010101	20011231	TIEMPO SERVICIO	360
GERMAIN MARIN GRAJALES	20020101	20021231	TIEMPO SERVICIO	360
GERMAIN MARIN GRAJALES	20030101	20030131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAIN MARIN GRAJALES	20030201	20031231	TIEMPO SERVICIO	330
GERMAIN MARIN GRAJALES	20040101	20040131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAIN MARIN GRAJALES	20040201	20041231	TIEMPO SERVICIO	330
GERMAIN MARIN GRAJALES	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAIN MARIN GRAJALES	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
GERMAIN MARIN GRAJALES	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAIN MARIN GRAJALES	20060201	20061231	TIEMPO SERVICIO	330
GERMAIN MARIN GRAJALES	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAIN MARIN GRAJALES	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
GERMAIN MARIN GRAJALES	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
GERMAIN MARIN GRAJALES	20120601	20121231	TIEMPO SERVICIO	210

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,505 días laborados, correspondientes a 1,072 semanas.

Que nació el 25 de diciembre de 1947 y actualmente cuenta con 72 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General).
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora).
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 18 de mayo de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2019-0022-00 ante el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho, y en especial se evidencia la existencia de los siguientes **Títulos Judiciales**:

- **Título Judicial No.** 469030002338596 del 08 de marzo de 2019: Por valor de \$100.180.596, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado **“Pagado en Efectivo”**.

SUB 109758
19 MAY 2020

- **Título Judicial No.** 469030002341286 del 14 de marzo de 2019: Por valor de \$41.946.945, el cual se encuentra **pago**, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado **“Pagado en Efectivo”**.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago de los títulos judiciales corresponden a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 29 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por valor de \$128.127.092, que comprende las mesadas causadas desde el 31 de julio de 2011 hasta el 31 de enero de 2019 y los Intereses Moratorios.
- Auto del 7 de marzo de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito por valor de \$128.127.092, se incluyen las costas de primera instancia por valor de \$4.000.000 para un total de \$132.127.091 y se liquidaron las costas del proceso ejecutivo por la suma de \$10.000.000.
- Auto del 22 de marzo de 2019 que ordena la entrega de los títulos judiciales No. 469030002338596 por valor de \$100.180.596 y el No. 469030002341286 por valor de \$41.946.945.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iii) Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.***

De este modo, se procede a reconocer, al **día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del **01 de Febrero de 2019**, una Pensión de VEJEZ en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO**

**SUB 109758
19 MAY 2020**

DE CALI modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL**, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del asegurado debía corresponder a la suma de **\$589.500** a partir del **13 de febrero de 2013**, valor que actualizado al **01 de febrero de 2019**, día siguiente de la liquidación del crédito, es de **\$828.116**.

El retroactivo estará comprendido por:

- ☐ La suma de **\$13,498,291** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales ordinarias comprendidas entre el 01 de febrero de 2019 y el 30 de mayo de 2020.
- ☐ La suma de **\$1,656,232** por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adicionales comprendidas entre el 01 de febrero de 2019 y el 30 de mayo de 2020.
- ☐ Se descontará la suma de **\$1.411.800** por concepto de Descuentos en Salud de las mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de febrero de 2019 y el 30 de mayo de 2020, de conformidad con la orden judicial.
- ☐ La suma de **\$2.272.191** por concepto de Intereses Moratorios del Art 141 de la Ley 100 de 1993, liquidado desde el 01 de febrero de 2019 y el 30 de mayo de 2020, de conformidad con la orden judicial.

Es de aclarar que tal y como lo establece el concepto BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala:

“(...) I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.(...)”.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 7500131050162015076701, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al Doctor **HINESTROZA IBARGUEN HEILER ANTONIO**, identificado con CC número 12,021,077 y con T.P. NO. 193495 del Consejo Superior de la Judicatura.

SUB 109758
19 MAY 2020

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **MARIN GRAJALES GERSAIN**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

2019: \$828,116

Valor Mesada a 2020: **\$877,803.00**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,498,291.00
Mesadas Adicionales	1,656,232.00
Intereses de Mora	2,272,191.00
Descuentos en Salud	1,411,800.00
Valor a Pagar	16,014,914.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco BOGOTA C. P. 1ERA QUINCENA de GUADALAJARA DE BUGA CL 4 23 86 LC 162 BUGA PLAZA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferida por el **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL** dentro del proceso con radicado No. 7500131050162015076701.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de enero de 2019 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el **JUZGADO DIECISEIS LABIORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA SEXTA DE DECISION LABORAL**, ya se encuentra cubierto en

SUB 109758
19 MAY 2020

virtud del pago de los títulos judiciales No. 469030002338596 del 08 de marzo de 2019, 469030002341286 del 14 de marzo de 2019 y dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0022-00, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al Doctor **HINESTROZA IBARGUEN HEILER ANTONIO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

JOHN EDISSON PACHECO BUITRAGO

JORGE LUIS CUETO BELTRAN

COL-VEJ-201-506,1

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

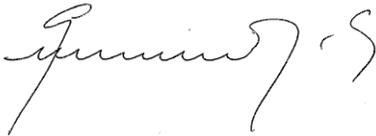
Una vez consultadas nuestras bases de datos del sistema de pagos de la tesorería de: **marzo 13 de 2019 a marzo 13 de 2019**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:6190573 - 210355		7900210705	BG569 - Secc : 41 :				13/03/2019 - 14/03/2019			4.000.000
GERSAIN MARIN GRAJALES		Bco:	Cta.:	Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4100826885	2019_2004544	4.000.000	0	0	0	0	0	0	4.000.000	
Concepto: 76001310501620150076700 016 LABORAL DEL CIRCUITO C										
						Total Giros: 1	Total Girado: 4.000.000			

Son: **CUATRO MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

La presente certificación se expide a los 14 días del mes de marzo de 2019, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería